



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2025 - 24 de marzo del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17319865501332355_20250326.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17319865501332355_20250326.pdf</a>
Área	TERCERA SALA UNITARIA "B" EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 626/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MAGDA. DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA UNITARIA "B" EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O**, para resolver el toca número **626/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima contra el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por la titular del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de **Tantoyuca**, Veracruz; en los registros del proceso penal número **N1-ELIMINADO 75**, instruido versus **N7-ELIMINADO** **N6-ELIMINADO 1**, por el hecho que la ley señala como delito **VIOLENCIA DE GÉNERO**, cometido en agravio de **N8-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO 1**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El auto recurrido concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"...PRIMERO. En esa tesitura, llega a establecer que el material o los datos de prueba que hasta este momento se cuenta resultan insuficientes y que están únicamente sustentados en simples sospechas lo que los hace exiguos y endeblés más que atendiendo también que en este momento es un estándar mínimo pero también había la posibilidad de allegarse de mayores datos de prueba para verificar si está encuadrada dentro de lo es dentro de lo preceptuado en el numeral 361 el código penal vigente en la entidad motivo por el cual opera a favor del ahora imputado en lo establecido en el artículo 23 fracción segunda y 24 del código penal vigente en la entidad y es lo que motiva términos del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, a favor de **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** no acreditarse el hecho que la ley tipifica como delito de **VIOLENCIA DE GÉNERO** que se dice cometido en agravio de **N5-ELIMINADO 1***

**N11-ELIMINADO** *ordenándole de su conocimiento a éste último que el hecho de que se dicte auto de no vinculación a proceso en su favor ello no impide que la Fiscal continúe con la investigación y posteriormente formule una nueva imputación, salvo que ~~se decretó el sobreseimiento~~, por lo que en uso de la voz **N9-ELIMINADO 1** manifestó estar enterado y entendido de lo anterior; Y COMO CONSECUENCIA JURÍDICA SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE LE FUERON IMPUESTAS...".*

**SEGUNDO.** Inconforme la víctima, interpuso el recurso de apelación, mismo que se substanció ante el Juzgado de Control, según proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro y mediante oficio **N10-ELIMINADO 75** remitiendo copia debidamente autenticada de los registros y/o constancias inherentes, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; del medio promovido, correspondió conocer a esta **Tercera Sala Unitaria "B"**, ordenándose el trámite respectivo.

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Esta **Tercera Sala Unitaria "B"** en materia penal del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XVI, 133, fracción III, 461 y **467, fracción VII**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el diverso: 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**II.** El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales fija los alcances del medio de impugnación estudiado, haciendo hincapié que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al

Tribunal de Alzada o la Sala Unitaria competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

**III.** Toda vez que las partes no manifestaron su deseo de expresar alegatos aclaratorios oralmente ante esta Sala Unitaria, conforme lo señala el último párrafo del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se turna el presente expediente para resolverse de forma escrita.

**IV. AGRAVIOS.** El auto de no vinculación a proceso, fue combatido por la parte ofendida, mismo que fue presentado en tiempo y forma, de igual manera, obra dentro del presente toca penal, el escrito de contestación de agravios del imputado Saúl Melgoza Matías, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, sin embargo, esta Sala Unitaria al imponerse del mismo, se advierte que se encuentra extemporáneo, al sobrepasar el término de tres días establecido en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que de los registros del proceso de origen, observa que se le notificó al inculpado el día quince de

---

<sup>1</sup> De los registros del toca penal 626/2024, foja 37.

agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> y su presentación fue hasta el veintidós del mismo mes y año, es decir, transcurrieron cinco días.

En primer orden, debemos decir que la parte agraviada, promovió recurso de apelación en contra del referido auto, en cuyo escrito la recurrente, parcialmente combatió los argumentos que la jueza primigenia expuso y que, bien o mal, sirvieron de sustento a la resolución recurrida, lo anterior se establece porque, si bien, la víctima con identidad 16/2023-V<sup>3</sup>, considero lo siguiente:

- **Vulneración de los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** La juez no siguió el procedimiento establecido para la etapa de vinculación a proceso.
- **Insuficiente valoración de las pruebas.** La *A quo* no realizó una valoración libre y lógica a los datos de prueba presentados, como la entrevista de la víctima y los dictámenes psicológicos.
- **No se consideraron las circunstancias del caso.** La juzgadora de origen no tomó en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos.
- **Inatención del estándar probatorio requerido para esta etapa.** Los hechos denunciados causaron un daño psicológico a la víctima, y por ello se debe atender el estándar mínimo probatorio.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Foja 27.

<sup>3</sup> De los registros del toca penal 626/2024, foja 13.

- **Vulneración de sus derechos humanos y debido proceso.** A pesar de los datos de prueba ofertados, el imputado no fue vinculado a proceso, lo que puede considerarse una impunidad y, por ende, la decisión de la resolutora no se ajusta a la ley, ya que no se siguió el procedimiento establecido y no se otorgó el valor probatorio adecuado a los datos ofertados, asimismo la *A quo* no se limitó a determinar si existía probabilidad de que el imputado cometiera o participara en el hecho, sino que resolvió de fondo el caso.

- **La juez no consideró la perspectiva de género en su resolución,** indicando la *A quo*, que con base a los datos establecidos en el estudio de trabajo social, la víctima no se encuentra dentro de un grupo vulnerable.

- **La perjudicada sufrió** N13-ELIMINADO 33

N14-ELIMINADO 33

**como resultado**

**de los hechos denunciados,** sin embargo, la titular primigenia le resto valor probatorio a los estudios psicológicos, ya que a raíz de los hechos N15-ELIMINADO 33

N12-ELIMINADO 33

, incluso le fueron

establecidas un numero de sesiones, emitiendo la *A quo*, opiniones sobre los alcances de los dictámenes, indicando que la etapa de juicio oral es la idónea para valorar los alcances de un dictamen

- **Apreciación inequívoca de la presunción de inocencia,** refiriendo que la presunción de inocencia prevalece y quedara superada hasta el juicio oral.

- **La resolutora primigenia no fundó ni motivó** su decisión de aplicar los artículos 23, fracción segunda y 24 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

También es cierto que, sus argumentaciones se limitan a los hechos rendidos en su entrevista, así como una interpretación propia que realiza sobre los dictámenes en materia de psicología.

Empero, si bien, reseña argumentaciones vertidas por la *A quo*, no combaten a cabalidad los argumentos esenciales que expresó la jueza del conocimiento, la verdad es que la titular de este Tribunal Unitario sí está autorizada a realizar un análisis amplio de cada uno de los datos de prueba verbalizados en la audiencia inicial y determinar si se acredita o no el hecho materia de la imputación, habida cuenta que la parte afectada combatió el auto de no vinculación a proceso y conforme al nuevo marco constitucional sobre derechos humanos que resguardan los artículos 1º y 20 apartado C de la Constitución Política Federal, la parte ofendida tiene los mismos derechos que el imputado, por ello, también opera a su favor la suplencia de la queja acotada y bajo ese contexto los juzgadores pueden emprender un análisis oficioso sobre violaciones a derechos humanos de las víctimas y, en caso de existir, repararlas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito. Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso,

*de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima. Amparo directo en revisión 1610/2020. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar. Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024626. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. III/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3518. Tipo: Aislada.”*

## **V. ESTUDIO DE AGRAVIOS.**

Previo al estudio del recurso de apelación interpuesto, esta Sala Unitaria considera que, al analizarse en el presente asunto hechos constitutivos de delito de violencia de género (en la modalidad de psicológica), en agravio de una persona del sexo N16-ELIMINADO-96, es pertinente invocar el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mismo que deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, conforme a los artículos 1 y 4, párrafo primero, de nuestra Carta Magna y su fuente convencional en los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación en contra de la mujer, por lo tanto, **existe una obligación de juzgar con perspectiva de género** tanto por la Doctrina Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como incluso por los Ordenamientos Internacionales, Federales y Locales del País, indicando que esta obligación parte de que: en relación a que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues solo así se podrían remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente las mujeres, niñas y minorías sexuales, así es que precisamente quienes tienen la labor de impartir justicia tienen la responsabilidad de utilizar herramientas de análisis adicionales a los métodos tradicionales de interpretación las cuales resultan útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y practicas institucionales, ello incluso a lo que ha destacado el comité de la CEDAW, por cuanto hace a la violencia contra las mujeres que puede considerarse una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres, así mismo se ha enfatizado este tipo de violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo un ciclo de la vida de modo que es un problema extensivo a las niñas y adolescentes.

Bajo este tenor es que se ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres y las niñas, el cual tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación

de la violencia en su contra y con un efecto expansivo que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

Debiendo recordar que este tipo de violencia se encuentra señalada dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como incluso en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificada con el Número 235, dentro de la cual su artículo 4, fracción XVII, se advierten las modalidades de violencia, esto indicando que se pueden entender como las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, quedando establecida tanto la violencia física, psicológica, así como en el asunto que nos ocupa que lo es la violencia psicológica contemplada en el título segundo dentro de los tipos y modalidades de la violencia, capítulo primero establecida en el artículo 7, en su fracción I, de la ley antes invocada.

Ahora bien, tal como lo señala la víctima en sus motivos de disenso, se advierte que, la juzgadora primigenia tenía la obligación de cuestionar los hechos con perspectiva de género, a fin de visibilizar situaciones de desventaja, realizando precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos, situación que no ocurrió, vulnerando con ello el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en los artículos 4, 5 y 7 de Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en los dispositivos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrario a ello, en la resolución apelada no se advierte que la juzgadora

primigenia haya dictado su resolución desde este enfoque metodológico, contrario a ello, indicó que no era necesario, sustentado su decisión de acuerdo a lo vertido en el dictamen de trabajo social N17-ELIMINADO 75, donde obran los factores, sociales, familiares y personales de la víctima, advirtiendo la *A quo* que la pasivo no pertenece a algún grupo de vulnerabilidad y que se tuviera que juzgar con perspectiva de género.

Criterio de la juzgadora de origen que no se comparte, así, esta Sala Unitaria, emite la presente resolución con perspectiva de género, dadas las circunstancias del caso en estudio, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Tomo II, 10ª Época, con número de registro 2011430, de rubro y texto:

**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para*

*visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.*

En virtud de ello, se enfatiza la existencia de una metodología que contiene varios pasos, los cuales deben seguir los operadores de justicia para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo los siguientes:

**a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;** sobre este tópico debe decirse, se advierte la existencia de situaciones de poder, las cuales generan desequilibrio entre las partes, pues la víctima resulta ser **N18-EL TRIBUNAL 96** por haberse un desequilibrio procesal respecto de su género, puesto que, como se indicó con anterioridad, la resolutora de origen no emitió su determinación desde este enfoque metodológico.

**b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;** en el caso a estudio, no se cuestionaron la totalidad de los hechos, ni se valoraron los datos de prueba desechando los estereotipos de género, visualizándose situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, siendo que los estereotipos de género definen el rol de

una persona en función de su sexo, y con ello, se establecen metas y expectativas sociales tanto del hombre como la mujer; asimismo, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales desempeñadas por ambos, siendo nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional o tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales; tomando en consideración, la perspectiva de género es una manera de analizar las diferencias sexuales, de cómo se convierten en desigualdad y discriminación, situación que en el caso acontece, habida cuenta en el presente asunto la víctima es N19-ELIMINADO 96 visualizándose situaciones de desventaja, desigualdad o discriminación de género, y diferencias en roles, estereotipos e identidades, que son contruidos socialmente.

Aplica al caso en particular la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 443, Tomo I, 10ª Época, con número de registro 2013866, de rubro y texto siguiente:

**"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en*

*su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".*

**c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;** se precisa, en la especie se está en presencia de un auto de no vinculación a proceso, en el cual se aportaron los datos de prueba por la representación social,

para lograr sus pretensiones; advirtiéndose situaciones de violencia, y vulnerabilidad por razones de género, por lo tanto, el acceso a la justicia, a consideración de esta alzada, no se dio en condiciones de igualdad, violentándose la perspectiva de género y por ende, lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señaló la víctima en sus motivos de disenso.

**d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;** tocante a este punto, se itera que se detectó una situación asimétrica detonante de una desventaja por cuestiones de género en las partes debido al riesgo en el que se encuentra la víctima, conforme a los dictámenes psicológicos ofertados, por ende, se cuestionó la neutralidad del derecho aplicable y se evaluó el impacto diferenciado de la solución propuesta, advirtiéndose que, le fueron vulnerados a la ofendida sus derechos.

**e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, las personas indígenas);** no se aplicaron dichos estándares en consideración de esta alzada, pues la resolutora no valoró con perspectiva de género los datos de prueba al momento de emitir su resolución, máxime que, tampoco lo hizo de manera conjunta, integral y armónica.

**f) Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente;** cuando se trata de lenguaje inclusivo en cuanto al género, implica utilizar la lengua, ya sea de forma oral o escrita, de manera que no se discrimine ningún sexo, género o identidad de género, debiéndose utilizar de manera que no se perpetúen lo estereotipos relacionados con el género, el cual se entiende como constructo social que atribuye una serie de características culturales por haber nacido como hombre o como mujer; más, en el presente asunto, como en todos, al momento de resolver esta alzada, no emplea y evita utilizar el uso del lenguaje basado en estereotipos, roles o categorías, siendo completamente incluyente con las partes.

Siendo aplicable la Jurisprudencia con número de registro digital 2028884, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1724, Tomo II, 11ª Época, de epígrafe y contenido:

**"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el uso de lenguaje basado en estereotipos y prejuicios en los actos de autoridad afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que toda la labor y las actuaciones de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes. Justificación: En los asuntos Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares, y González y otras ("Campo Algodonero"), todos en contra de México, se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la*

*credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Muchos de estos comentarios contienen un tinte misógino o machista que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Más aún, en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas y les niega, además, su derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, cuando se califica un delito como "pasional", se parte de un estereotipo que intenta romantizar y justificar la respuesta violenta que tienen los agresores contra las mujeres; asimismo, intenta desviar las demás líneas de investigación que podrían llevar a la verdad de lo acontecido. **Este tipo de afirmaciones sólo responsabilizan a las víctimas de sus asesinatos y las culpabilizan ante la sociedad. De ahí que el uso de este tipo de estereotipos y prejuicios son incompatibles con la obligación de juzgar con perspectiva de género**".*

Ahora bien, se entra al estudio tanto de los agravios expuestos en el escrito de apelación, como de la argumentaciones realizadas por la *A quo*, para emitir su resolución, así, este órgano unitario advierte que la juzgadora primigenia se apartó de los principios de la valoración de la prueba y eliminó la expectativa que tenía la víctima de acceder a la reparación del daño provocado por la conducta del agente del delito, el cual es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, esta autoridad verificará si se reúnen los requisitos que prevén el artículo 19 Constitucional, en relación con los diversos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado de un auto de vinculación a proceso.

Sobre lo anterior, del análisis de la audiencia inicial se advierte que el imputado N20-ELIMINADO 1, compareció en libertad a dicha audiencia, una vez que las partes fueron individualizadas, designó defensor particular que lo representó, acto seguido se concedió uso de la voz a la Fiscalía, quien formuló

imputación al investigado, describió las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho, le hizo saber la clasificación jurídica que consideró actualizado ese suceso, incluso le señaló quiénes deponían en su contra; se le dio oportunidad de declarar al activo e inmediatamente el órgano investigador solicitó auto de vinculación a proceso en su contra y describió los datos de prueba que sustentaban su petición; finalizado dicho acto procesal, el imputado se sometió al término constitucional de setenta y dos horas, por lo que se ordenó suspender la audiencia, antes de finalizar se discutió sobre las medidas cautelares. En la continuación, vía alegatos la defensa, expuso lo que a su representado convenía, acto seguido se les otorgó a su contraparte la oportunidad de expresar sus alegatos y, finalmente, la juzgadora dictó la resolución que hoy es motivo de análisis, de manera que se cumplieron con las exigencias previstas en el artículo 316 fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por cuanto hace a los siguientes requisitos, este Tribunal Unitario es del criterio que se cumplieron a cabalidad, porque los datos de prueba verbalizados por la institución ministerial en la audiencia inicial, son suficientes para considerar acreditado el hecho materia de la imputación y la probable participación de N22-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO <sup>1</sup> habida cuenta que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, es necesario únicamente que existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del agente activo, sin exigir distinto estándar probatorio, razón por la que no se puede pretender que los datos de prueba apunten hacia la plena comprobación de la existencia del delito o de la

responsabilidad penal, sino simplemente que existan indicios razonables que permitan suponer la ejecución del hecho y la probable responsabilidad o participación del imputado en su realización, de conformidad con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior encuentra apoyo además en el siguiente criterio jurisprudencial:

**"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se

*demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL*

*ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito. Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a*



*le tuviera miedo, lo que conllevó que **N42-ELIMINADO** 1 **N41-ELIMINADO** 1 sufriera una afectación psicológica como consecuencia de los hechos que acabo de señalar. Como clasificación jurídica preliminar de los hechos que acabo hacer referencia a criterio de la suscrita estos podrían ser hechos constitutivos del delito de violencia de género en su modalidad psicológica, previsto y sancionado en el artículo 361 del Código Penal para el Estado de Veracruz, a efecto de reiterar las circunstancias de fecha, modo y lugar le reitero que los hechos acontecieron el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, alrededor de las trece treinta horas, en diversos puntos de la carretera **N43-ELIMINADO** 102 **N44-ELIMINADO** 102 **N45-ELIMINADO** 102 y donde efectuó diversos actos de violencia psicológica sobre la víctima...”*

Evento que el Ministerio Público consideró constitutivo del delito de violencia de género en la modalidad de psicológica, en virtud que el activo desplegó acciones consistentes en amedrentamientos e intimidación en contra la víctima, situaciones que causaron en ella una afectación psicológica, indicando como clasificación jurídica preliminar de ese acontecimiento el numeral 361, en relación con los diversos 37 y 21 párrafo segundo, todos del Código Penal de la Entidad.

En función de lo anterior, la juzgadora al realizar un análisis de los datos de prueba que fueron verbalizados por el órgano investigador, concluyó que, no existe un nexo causal, es decir, que el dicho de la víctima debe de estar relacionado y acreditado con otros datos de prueba, asimismo, que el nexo causal debe ser entre la conducta y el resultado producido, de igual manera, indicó que si bien, hay una alteración y afectación emocional, a criterio de ella, no es suficiente para justificar un nexo causal sobre el hecho en que alguien le haya pedido a la víctima

que la mirara; de manera que consideró que el hecho imputado no se evidenció con los datos de prueba que aportó la fiscalía.

Al respecto conviene precisar que esta Sala Unitaria se aparta del criterio sostenido por la *A quo*, en cuanto a que, no existe un nexo causal sobre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, por las siguientes razones.

No se comparte lo sostenido por la juzgadora natural en cuanto a que el material de prueba no evidenció que la conducta desplegada por el agente del delito, constituyera un nexo causal sobre el resultado, es decir, que no puede ser considerada delictuosa, ya que a su parecer el ejercicio de la violencia psicológica no fue corroborada, en virtud que los dictámenes periciales en materia de psicología, tanto en el provisional como el definitivo, si bien, establecen que hay una alteración y afectación emocional, así como estado de zozobra, no manifiestan que haya N46-ELIMINADO §3, es decir, la valoración que otorga la experta estos datos de prueba, fue más allá de lo correspondiente al estándar probatorio requerido para esta etapa inicial, puesto que basta verificar la verbalización del aludido dato de prueba para observar que la forma en la que se describió sí proporcionó información suficiente con el que válidamente se puede concluir que la conducta ejecutada por el activo causo una afectación emocionalmente a la agraviada.

Es importante precisar que, con la finalidad de comprobar este elemento consistente en el daño a la estabilidad física o emocional de la víctima, la fiscalía ofreció como datos de prueba dos dictámenes en materia de psicología, el primero de ellos con número N47-ELIMINADO 75 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro,

signado por el licenciado **N49-ELIMINADO 1**, en el cual establece que tras la valoración, en su apartado de conclusiones señaló que la víctima **N56-ELIMINADO 33**, como consecuencia de los hechos denunciados, pero sí presenta **N50-ELIMINADO 33** derivada de los indicadores arrojados por el por específico para **N51-ELIMINADO 33** estado rasgo por lo que la víctima obtuvo **N52-ELIMINADO 33** grado alto de **N53-ELIMINADO 33** asimismo, esto como consecuencia que la víctima perciba **N54-ELIMINADO 33** de manera directa, que sí presenta **N57-ELIMINADO 33** derivado de este **N58-ELIMINADO 33** y se encuentra **N59-ELIMINADO 33** por los hechos denunciados

El segundo fue un dictamen definitivo, bajo el número **N48-ELIMINADO 75** de data veintinueve de junio del dos mil veinticuatro, signado por la perito psicóloga licenciada **N55-ELIMINADO 1**, quien tras realizar la valoración, establece que la víctima es una persona que se encuentra debidamente **N67-ELIMINADO 33** **N68-ELIMINADO 33**, que de acuerdo a la situación por la que es valorada, ésta "se presenta ansiosa al recordar los hechos que denuncia transmitiendo intranquilidad, tristeza que genera un **N64-ELIMINADO 33**", también reitera que **N60-ELIMINADO 33** **N61-ELIMINADO 33** como consecuencia de esos hechos, pero sí presenta **N65-ELIMINADO 33** en su estado transitorio, señalando que los síntomas no serán de manera permanente pero sí de manera transitoria ante **N62-ELIMINADO 33**, **N63-ELIMINADO 33** que establece que no existe una base que trascienda a daños psicológicos, ni con una mejoría pues sigue experimentando **N66-ELIMINADO 33**

que seis meses atrás, *sugiere que la misma reciba* **N70-ELIMINADO** 33  
*psicológico de por* **N69-ELIMINADO** 33 dependiendo de la  
evolución que considere el especialista.

Documento que, debió servir como base al juzgador  
primigenio para generar convicción respecto de la existencia de un  
hecho que la ley señala como delito de violencia de género en su  
modalidad psicológica, en virtud de **N71-ELIMINADO** 33  
en la víctima y a su vez presenta **N72-ELIMINADO** 33 tan es  
así que la especialista en la materia sugirió que la víctima debe de  
**N73-ELIMINADO** 33 sin embargo, la *A quo* decidió  
pasarlo por alto, manifestando que **N76-ELIMINADO** 33  
y derivado de esto, no hay un impacto para realizar un nexo causal  
entre la conducta realizada por el activo y que esta trajera como  
consecuencia un daño o afectación sobre la pasivo, de manera que  
ambos datos de prueba tiene validez indiciaria y con las cuales  
resulta más que suficiente para evidenciar que probablemente la  
conducta del activo provocó una afectación en la salud emocional  
de la pasiva.

Aunado a que, al ser un dato de prueba, se trata de una  
prueba desformalizada, por lo que la institución ministerial solo lo  
referenció y en dicha actividad sí aportó cuando menos  
información que evidenciaba que ese dictamen se basó con  
métodos y técnicas de estudio que se le efectuó a la ofendida y  
como resultado de esta aplicación, concluyó que, **N74-ELIMINADO** 33  
**N75-ELIMINADO** 33, situación que también hiciera valer la víctima  
en su escrito de apelación.

Luego, resulta erróneo analizar el dato probatorio, como  
una prueba física o material ofrecida y desahogada, para lograr el

carácter de indicio razonable y sea susceptible de adquirir valor demostrativo. Ello es así, debido a que el resolutor primigenio, para emitir la determinación judicial que por esta vía se combate, sustentó que, la institución social aportó diversos antecedentes de prueba, los cuales no resultaron suficientes para acreditar los hechos constitutivos de delito ni la probable participación del imputado en su comisión.

*No debemos perder de vista* que el numeral 7, fracción I de la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz, establece: la violencia psicológica como: "Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación; situación que sí acontece en el presente asunto, puesto que sí existe una alteración emocional en la perjudicada, derivada de amedrentamientos e insultos por parte del imputado, misma situación que se encuentra establecida en el numeral 369, fracción V, del código sustantivo de la materia.

En ese sentido, la resolutora primigenia y contrariamente a lo sostenido en audiencia por defensor el imputado en la contestación de la solicitud de vinculación a proceso, perdió de vista que la actitud desplegada por el activo representa un verdadero acto de violencia intencional contra una mujer que, de acreditarse de manera plena en la etapa correspondiente, debe ser motivo de sanción.

Así, cabe precisar que, como se estipuló en párrafos precedentes de la relatoría de hechos planteada por la Fiscal en el

momento en el que formuló imputación, estableció en esencia que alrededor de las trece treinta horas del diecinueve de noviembre del dos mil veintitrés, la pasiva abordó una unidad que era conducida por el imputado y que al ir circulando sobre la carretera N80-ELIMINADO 102 -N77-ELIMINADO 102 N78-ELIMINADO 102, el imputado en tres momentos detuvo la marcha, es decir, realizó tres paradas, donde usted efectuó actos de violencia psicológica sobre la víctima, como lo fue tomarla de la mano sin su consentimiento, arrebatarle su celular, tratar de obligarle a verlo a la cara, exigirle que no le tuviera miedo, hechos donde se deduce que el activo ejerció violencia psicológica en contra de la hoy ofendida.

Además, se advierte con claridad que la afectada es una persona del sexo femenino sobre quien se ejerció de manera privada violencia psicológica por parte del aquí investigado, por lo que este Tribunal Unitario concluye que el evento imputado tiene si la característica de un hecho con apariencia del delito de violencia de género previsto en el artículo 361 del Código Penal vigente, como a continuación se verá.

***"Artículo 361.*** *A quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de una mujer, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, independientemente de las sanciones por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar. Si la víctima estuviere embarazada o en período de puerperio, la sanción se incrementará hasta en una mitad."*

De la anterior transcripción, se advierte que el delito de violencia de género se actualiza cuando una persona ejerce, de manera pública o privada, violencia física o psicológica en perjuicio de una N79-ELIMINADO 96.

**Artículo 369.** Para los efectos de este Título se entenderá por:  
[...]

**V. Violencia psicológica:** Todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima.

Ahora bien, en el caso específico, los datos verbalizados por el órgano investigador se evidenció que un sujeto activo ejerció violencia psicológica en contra de la víctima que nos ocupa; pues para tal efecto se cuenta con la denuncia presentada por la víctima, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, quien refirió que: "el diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos (circunstancia de tiempo), ella se encontraba en la rampa de la localidad **N84-ELIMINADO 102** esperando en la terminal de taxi, para trasladarse a **N85-ELIMINADO 102**, que en ese momento llegó su tío, el hoy imputado **N81-ELIMINADO 1** y le dijo que si ya se venía a **N83-ELIMINADO 102**, ella le contestó que sí, y este le dijo que él la podía traer pues iba a venir con su tía **N82-ELIMINADO 1** **N90-ELIMINADO 1** a esa ciudad, es decir, **N86-ELIMINADO 102** que a los pocos minutos regresó el hoy imputado en su coche, se detuvo y le dijo súbete aquí, por lo que ella se subió en la parte del copiloto y al preguntarle por su tía éste le refirió que siempre su tía no lo acompañaría, que en el camino le fue preguntando más cosas, cómo iba en la escuela, dónde hacía sus prácticas, y antes de llegar a **N87-ELIMINADO 102** ella ya no le hacía plática, que en ese sentido se detiene en la entrada de la localidad **N88-ELIMINADO 102**, municipio de **N89-ELIMINADO 102** donde se encuentra una caseta (circunstancia de lugar,

primer evento) y ahí estaciona el carro y él le pregunta si se encontraba molesta y porqué le ponía cara cuando iba a su casa que lo evadía, ella le contestó que no, entonces puso [REDACTED]

en su mochila y le dijo [REDACTED], pero ella llevaba las manos pegadas [REDACTED] y

le dijo que [REDACTED], **que no le iba a hacer nada** pero ella comenzó a exaltarse, en ese momento

un carro, que era conducido por una compañera de la escuela, por lo que ella le dijo a su tío que dejara de molestarla o le iba pedir

auxilio a la compañera, lo que no le importó, [REDACTED] le apretó la muñeca y le decía que [REDACTED] que si

le tenía confianza que volteara a verlo, pero **ella nunca lo volteó a ver y en ese momento ella** [REDACTED]

que si no la soltaba iba [REDACTED] por lo que el imputado [REDACTED] y le dijo que no le marcaria a

nadie, de ahí arrancó el carro y siguió (circunstancia de modo, primer evento), preguntando lo mismo, que porque estaba molesta, que si no lo iba a perdonar, volvió a parar casi llegando

a [REDACTED] a la altura donde era una bodega donde antes era paquetería ahí detuvo el coche (circunstancia de lugar, segundo

evento) y le volvió preguntar lo mismo que porqué estaba molesta, que si ya le iba a decir cuál era la razón allá, ya se encontraba espantada, él le dijo que no se pusiera mal porque se dio cuenta que se estaba exaltando y **ella le expresó que le incomodaban sus preguntas, advirtiéndole que si no arrancaba el coche se iba a bajar, que trató de abrir el coche pero no pudo** y después él le dijo que no intentara nada porque ya se iban (circunstancia de modo, segundo evento), continuaron todo el

N91-ELIMINADO 71

N92-ELIMINADO 71

N94-ELIMINADO 71

ELIMINADO 71

N96-ELIMINADO 71

N98-ELIMINADO 71

N99-ELIMINADO 71

N100-ELIMINADO 71

camino, la última parada que hizo fue donde están unos caballos donde hay un corral (circunstancia de lugar, tercer evento) ahí le volvió a detener el coche, se acomodó para voltear a verla y le volvió a preguntar por qué estaba molesta, le dijo que era la última vez que lo iba a ver y que ella ya no le contestaba nada, pero el insistía que como familia se tenían que seguir viendo, **ella continuó** [REDACTED] **y él le dijo que le devolvería su teléfono si se tranquilizaba**, ella le pidió que arrancara el carro porque ya se estaba poniendo mal y **en un momento que se distrajo** [REDACTED] **a hacer** [REDACTED] **que pasaban**, pero en eso el [REDACTED] **para que se subiera, que dejara de hacer espectáculo a lo que ella le dijo que no se subiría**, por lo que él la agarró fuerte del brazo y [REDACTED] **y le dijo que no se iban a ir hasta que se tranquilizara, así que cuando se tranquilizó**, volvió a subir al carro y siguió su camino dejándola a una cuadra de su cuarto donde le dijo que ahí la dejaba porque sabía que ella rentaba por ahí, ella bajo rápido del vehículo y no le dijo nada, todavía le dijo que espera un momento pero ella no paró y siguió avanzando (circunstancia de modo, tercer evento), aunado a lo anterior la víctima indicó que esta situación se derivó porque hace un año y medio que su tío le escribía por la aplicación de [REDACTED] pero ella lo bloqueó, borró los mensajes y cambio de teléfono, su tío le expresaba que la quería y le mandaba diversas lista de canciones para ella”.

Denuncia anterior que se le concede validez en atención a los principios contenidos en el artículo 265 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, en virtud que se efectuó por una persona mayor de edad, con capacidad suficiente para discernir sobre el acto que estaba realizando, además se refirió a un hecho sensible a los sentidos, del cual tuvo conocimiento directo ya que fue ella quien recibió la agresión psicológica por parte del agente del delito, de manera que es válido considerar que tuvo la capacidad cognoscitiva para resentir el evento y darlo a conocer en la forma en la que lo describió ante el órgano investigador, aunado a ello no existe dato alguno de la que se advierta que la referida pasiva fuere proclive a mentir.

Además, esa denuncia no se encuentran aislada; pues al respecto se verbalizó el dato de prueba consistente en el dictamen de trabajo social con número [REDACTED] gnado por la Perito en Trabajo Social licenciada [REDACTED], en donde entre otras cosas establece en el apartado de entrevista colateral, que derivado de su investigación de campo, realizó entrevistas colaterales a [REDACTED], indicando que; "es tía materna y corrobora que el domingo diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, su sobrina [REDACTED], se fue a [REDACTED] porque estudiaba en [REDACTED] y alrededor de las quince horas le llamó por teléfono llorando, muy asustada que no podía hablar, diciéndole que su tío y que su tío [REDACTED], ya posteriormente ella le comentó con calma que su tío [REDACTED] la había estado molestando todo el camino en que le había dado aventón hasta [REDACTED], y fue que le señaló que su tío tenía tiempo molestándole", de lo mismo informado por [REDACTED] Perito en Trabajo Social recabó entrevistas a [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la víctima, quienes establecieron que desean que su sobrina

este tranquila y que el señor [N124-ELIMINADO 1] no vuelva a molestarla, en ese sentido se logra establecer en el apartado de conclusiones que: es el tío político de la víctima [N119-ELIMINADO 1] como probable agresor de la misma, señalando además que la víctima es de sexo [N125-ELIMINADO 26] en sus abuelos paternos, se desenvuelve en un ambiente educativo en la ciudad de [N126-ELIMINADO 102]

Se concatena a lo anterior los datos de prueba consistentes en los dictámenes psicológicos, los cuales en esencia se establece lo siguiente; en el primero de ellos con número [N120-ELIMINADO 75] de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el licenciado [N121-ELIMINADO 1], indicando, en su apartado de conclusiones que la víctima [N127-ELIMINADO 33], pero sí presenta [N128-ELIMINADO 33] derivada de los indicadores arrojados por el por específico para [N129-ELIMINADO 33] estado rasgo por lo que la víctima obtuvo [N130-ELIMINADO 33] el cual oscila en [N131-ELIMINADO 33], asimismo, esto como consecuencia que la víctima perciba las amenazas en su entorno de manera directa, **que sí presenta** [N132-ELIMINADO 33] [N133-ELIMINADO 33] **y se encuentra levemente alterada por los hechos denunciados**

El segundo fue un dictamen definitivo, bajo el número [N123-ELIMINADO 75] de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticuatro, signado por la perito psicóloga licenciada [N122-ELIMINADO 1] el cual en su parte medular señala que tras realizar la valoración, indica que la víctima es una persona que se encuentra debidamente ubicada, en [N134-ELIMINADO 33], que de acuerdo a la situación por la que es valorada, ésta "*se presenta* [N135-ELIMINADO 33] *que denuncia transmitiendo*

[Redacted]

**N136-ELIMINADO 33**

*transitoria*”, reitera que [Redacted] como

consecuencia de esos hechos, pero [Redacted]

[Redacted] señalando que los síntomas no

**N139-ELIMINADO 33**

serán de manera permanente pero sí de manera transitoria ante

los signos de [Redacted] al recordar los hechos

**N140-ELIMINADO 33**

denunciados, asimismo *sugiere que la misma* [Redacted]

[Redacted] *de por lo menos* [Redacted] dependiendo

**N141-ELIMINADO 33**

de la evolución que considere el especialista.

**N141-ELIMINADO 33**

De manera que ambos datos de prueba valorados

atendiendo a los principios contenidos en el numeral 265 de

**N142-ELIMINADO 33**

**N143-ELIMINADO 33**

Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, ambos consisten en un estudio psicológico practicado por expertos adscritos al órgano investigador, por lo que se infiere que al integrar la plantilla laboral cumplió con los requisitos para ingresar a dicha institución, como lo es la presentación de la documentación expedida por la institución educativa donde estudio la profesión de psicología, por lo que se deduce que cuenta con los conocimientos científicos para realizar un análisis como el que rindió y, el segundo, de manera que ambos datos de prueba tiene validez indiciaria y con las cuales resulta más que suficiente para evidenciar que probablemente la conducta del activo provocó una afectación en la salud emocional de la pasiva.

Tiene aplicación la tesis VII. 2º C.192 C (10ª.) registro 2019902, que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible a página 2485, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**"VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.** *La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima".*

Evento que ocurrió en un acto privado, toda vez que el lugar específico donde suscitara los hechos, fueron en el interior de un vehículo que era conducido por el imputado, el cual circulaba por la carretera [ ] tramo [ ] ya que así lo manifestó la víctima y porque dicho aspecto se evidenció con el dato de prueba consistente en el dictamen número [ ] signado por el licenciado [ ], de la Dirección General de Servicios Periciales, con la cual se constata: la existencia de los diversos puntos que refiere la víctima donde acontecieron los hechos, respecto al *primer evento señalado*, señalando que se trata de un lugar abierto donde se tiene a la vista una vía de circulación material de concreto en la que se observa la parada de transporte con su estructura de material de concreto con techo de lámina.

Continuando dicha inspección la víctima le menciona que es sobre la carretera [redacted]; donde era [redacted]

[redacted], en donde se observa un inmueble de una planta de material de concreto de color verde, con techo de lamina de

~~N150-ELIMINADO 102~~

~~N151-ELIMINADO~~

zinc, con una cerca de material de herrería, la víctima donde se realiza la siguiente parada. Posteriormente se traslada a la calle

~~N152-ELIMINADO 71~~

[redacted] de [redacted], en donde advierte que se trata de una vía de circulación una para cada sentido y viceversa de material de concreto con banquetas.

Dato de prueba que no se soslaya, que el *A quo* pasó por alto su valoración, puesto que en el cuerpo de la resolución de

~~N148-ELIMINADO 2~~

~~N149-ELIMINADO 102~~

primera instancia, no realizó pronunciamiento alguno sobre la valoración y alcances que otorgaba este elemento, sin embargo como ha sido referido al inicio de la presente sentencia y a pesar de que la víctima no lo estableciera en como disenso en su escrito, este tribunal unitario en suplencia de la queja, le otorga valor de conformidad con el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que, se trata de un dictamen pericial rendido por un perito de la dirección general de servicio periciales, quien en ejercicio de sus funciones se constituyó en el trayecto carretero donde sucedieron los hechos y describió todo lo que pudo percibir a través del sentido de la vista, de manera que con dicho dato se acreditó la existencia del lugar de los hechos y si la conducta se ejecutó en el interior del vehículo que era conducido por el imputado sobre el tramo carretero, es lógico que la agresión psicológica se efectuó en un acto privado.

Agresión que se efectuó en perjuicio de [redacted], pues al respecto no solo se cuenta con la entrevista de la pasiva, quien

en todo momento se identificó como del sexo [redacted], sino también porque la fiscalía verbalizó el dictamen de trabajo social número [redacted], signado por la licenciada [redacted] [redacted], estableciendo en el apartado de conclusiones entre otras cosas, que la víctima es de sexo [redacted]; por lo que a este dato ~~N155-ELIMINADO 75~~ también se le concede validez de conformidad con el dispositivo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ~~N157-ELIMINADO 1~~ dado fue emitido por una persona experta en la materia, razón por la que es claro que se demostró que la agresión psicológica se efectuó en contra de una mujer.

N154

Consecuentemente, al valorar los datos de prueba en lo individual como en su conjunto, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la conclusión que los mismos son suficientes, hasta este momento procesal, para considerar evidenciado un hecho con apariencia de delito, esto es, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés cuando la pasivo se encontraba en la rampa de la localidad [redacted] [redacted] y en ese momento llegó su tío, el hoy imputado [redacted] [redacted] y le dijo que si ya se venía a [redacted] le dijo que él la llevaba, por lo que ella se subió en la parte del copiloto y al preguntarle por su tía éste le refirió que siempre su tía no lo acompañaría, que en el camino le fue preguntando más cosas, cómo iba en la escuela, dónde hacía sus prácticas, y antes de llegar a [redacted] ella ya no le hacía plática, que en ese sentido se detiene en la entrada de la localidad [redacted], municipio de [redacted], donde se encuentra una caseta y ahí estaciona el carro

y él le pregunta si se encontraba molesta y porqué le ponía cara cuando iba a su casa que lo evadía, ella le contestó que no, entonces **N168-ELIMINADO 71** y le dijo dame tu

**N169-ELIMINADO 71**, pero ella llevaba las **N170-ELIMINADO 71** y entonces le arrebató **N171-ELIMINADO 71**

**N172-ELIMINADO 71** que no le iba a hacer nada pero ella comenzó a exaltarse, en eso se dio cuenta que venía un carro que era conducido por una compañera de la escuela, por lo que ella le dijo a su tío que dejara de molestarla o le iba pedir auxilio a la compañera, lo que no le importó, **N177-ELIMINADO 71**

**N178-ELIMINADO 71** y le decía que lo volteara a ver, que si le tenía confianza que volteara a verlo, pero ella nunca lo volteó a ver y en ese momento ella sacó su teléfono diciéndole que si no la soltaba iba a marcar a su casa, por lo que el imputado le arrebató su celular y le dijo que no le marcaría a nadie, de ahí arrancó el carro y siguió (circunstancia de modo, primer evento), preguntando lo mismo, que porque estaba molesta, que si no lo iba a perdonar, volvió a parar casi llegando a **N167-ELIMINADO 102**

la altura donde era una **N173-ELIMINADO 71** donde antes era paquetería ahí detuvo el coche (circunstancia de lugar, segundo evento) y le volvió preguntar lo mismo que porqué estaba molesta, que si ya le iba a decir cuál era la razón allá, ya se encontraba espantada, él le dijo que no se pusiera mal porque se dio cuenta que se estaba exaltando y ella le expresó que le incomodaban sus preguntas, advirtiéndole que **N175-ELIMINADO 71**

**N174-ELIMINADO 71** que trató de abrir el coche pero no pudo y después él le dijo que **N176-ELIMINADO 71**

(circunstancia de modo, segundo evento), continuaron todo el

camino, la última parada que hizo fue donde están unos caballos donde hay un corral (circunstancia de lugar, tercer evento) ahí le volvió a detener el coche, se acomodó para voltear a verla y le volvió a preguntar porqué estaba molesta, le dijo que era la última vez que lo iba a ver y que [REDACTED], pero ella insistía que como familia se tenían que seguir viendo, **ella continuó exaltándose más y más y él le dijo que de** 71  
[REDACTED], ella le pidió que arrancara el carro porque ya se estaba poniendo mal y **en un momento que se distrajo** [REDACTED] a **hacer parada a** N180-ELIMINADO 71 [REDACTED], pero en eso el **imputado bajo del carro y** [REDACTED] **para que se subiera, que dejara de hacer espectáculo a lo que ella** N181-ELIMINADO 71  
[REDACTED], por lo que él la agarró fuerte del brazo N182-ELIMINADO 71 y **ella comenzó** [REDACTED], y le dijo que no se iban a ir hasta que se tranquilizara así que ella se tranquilizó volvió a subir al carro y N183-ELIMINADO 71 siguió su camino dejándola a una cuadra de su cuarto donde le dijo que ahí la dejaba porque sabía que ella rentaba por ahí, ella N184-ELIMINADO 71 bajo rápido del vehículo y no le dijo nada, todavía le dijo que espera un momento pero ella no paró y siguió avanzando, hechos N185-ELIMINADO 71 que se puede deducir que el activo ejerció violencia psicológica en contra de la hoy ofendida en un acto privado; todo lo cual reviste el carácter del delito de violencia de género previsto en el numeral 361 del Código Penal vigente.

**PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL O PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.**

Con base a lo anterior y contrario a lo sostenido por el *A quo*, quien conforma esta Sala Unitaria advierte que, no sólo es

posible encuadrar los hechos que se reprocharon a **N186-ELIMINADO 1**

**N187-ELIMINADO 1** en la hipótesis que la ley señala como delito de violencia de género (en su vertiente psicológica), sino también su probable participación en la comisión del mismo, toda vez que los elementos de convicción también son suficientes para justificar la probable responsabilidad de **N188-ELIMINADO 1** en la comisión del antisocial, como autor material a título doloso según lo dispuesto en los numerales 21, párrafo segundo, y 37 del Código Punitivo vigente, puesto que los elementos de prueba que constan en el sumario justifican que, probablemente, fue él quien ejecutó en forma directa la conducta criminosa que se le atribuye.

Ello es así, porque se cuenta con el señalamiento incriminatorio de la ofendida quien claramente expuso que el diecinueve noviembre de dos mil veintitrés, alrededor de las trece treinta horas, cuando la pasivo, se encontraba a bordo de la unidad conducida por el imputado **N189-ELIMINADO 1** y que al ir circulando por la carretera **N190-ELIMINADO 10** **N191-ELIMINADO 102** **N192-ELIMINADO 102** efectuando usted tres diversas paradas, la primera en la Localidad **N193-ELIMINADO 102** municipio de **N194-ELIMINADO 102**, la segunda, en donde era la bodega correos de **N196-ELIMINADO 102**, la tercera en la calle **N195-ELIMINADO 2** lugares donde el activo desplego actos de violencia psicológica sobre la víctima, como lo fue tomarla de la mano sin su consentimiento, arrebatarle su celular, tratar de obligarle a verlo a la cara, exigirle que no le tuviera miedo, jaloneándola del brazo para que se subiera al carro, lo que conllevó que **N197-ELIMINADO 1** sufriera **N199-ELIMINADO 33** como consecuencia de los hechos cometidos por el activo **N198-ELIMINADO 1**

Señalamiento incriminatorio que se valora de conformidad con el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se efectuó por una persona mayor de edad, con capacidad suficiente para discernir sobre el acto que estaba realizando, además se refirió a un hecho sensible a los sentidos, del cual tuvo conocimiento directo ya que fue ella quien recibió la agresión psicológica por parte del agente del delito, de manera que es válido considerar que tuvo la capacidad cognoscitiva para resentir el evento y darlo a conocer en la forma en la que lo describió ante el órgano investigador, aunado a ello no existe dato alguno de la que se advierta que la referida pasiva fuere proclive a mentir.

Además, la incriminación anterior no se encuentra aislada en virtud que a la pasiva se le practicaron estudios psicológicos en la que la que, los expertos concluyeron que la agraviada si presenta, N201-ELIMINADO 33 así como estado N200-ELIMINADO 33, se encuentra relacionado con los hechos denunciados y su comisión se atribuye a N202-ELIMINADO 1.

Datos de prueba que fueron valorados en párrafos precedentes atendiendo a los principios contenidos en el numeral 265 de Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ambos son estudios psicológicos practicados por expertos en su materia adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, por lo que se infiere que al integrar la plantilla laboral cumplió con los requisitos para ingresar a dicha institución, como lo es la presentación de la documentación expedida por la institución educativa donde

estudiaron la profesión de **N204-ELIMINADO 81** que nos lleva a establecer que cuenta con los conocimientos científicos para realizar un análisis en materia de psicología, como los que fueron rendidos.

De manera que ambos datos de prueba tiene validez indiciaria y con las cuales resulta más que suficiente para evidenciar que la actitud del imputado **N205-ELIMINADO 1**, dejó una huella en la salud emocional de la afectada, de donde se deduce que la descripción de la agresión es creíble, por tanto también debe tenerse por veraz el señalamiento que hizo en contra del activo, como el probable responsable de la acción a estudio, se insiste, porque los datos de prueba evidenciaron la impronta emocional que la conducta imprimió en el estado psicológico de la víctima, en consecuencia y contrario a lo señalado por la juzgadora primigenia, si existe un nexo causal entre la conducta que realizada por el activo y el resultado producido, por tanto esos datos de prueba hacen creíble el señalamiento que la afectada hizo en contra de **N203-ELIMINADO 1**, como autor material –a título probable- de ese evento, en términos del numeral 37 del código penal.

Por otra parte, esta autoridad advierte que los hechos antes acreditados permiten concluir que el hecho típico desplegado por el imputado tiene carácter doloso, de conformidad con el dispositivo 21 párrafo segundo del código penal, dado que al adminicular los datos de prueba unos con otros se arriba a la conclusión que la voluntad del agente fue dirigida en forma consciente a la comisión del citado acto delictivo, esto es, de agredir verbalmente a la agravada; es decir, el referido material probatorio revela que el imputado quiso la realización del hecho

que la ley señala como delito en estudio y tenía pleno conocimiento de lo ilícito de su conducta, de esta forma se configuró el dolo requerido para la integración del antisocial citado, pues aparecieron consecuencias no buscadas pero aceptadas.

Además, las circunstancias del hecho deben ser conocidas, pero no en forma técnico-jurídica, sino mediante lo que se califica como "*estimación social de las circunstancias del hecho*", esto es, el conocimiento que la comisión del delito que nos ocupa es penado por la ley; entonces, si de la declaración del víctima se advierte que el día de los hechos la insultó y la intimidó dado que de durante el trayecto carretero multireferido, el imputado la cuestiono si se encontraba molesta y porqué le ponía cara cuando iba a su casa que lo evadía, que él puso **N208-ELIMINADO 71** y le dijo dame **N207-ELIMINADO 71**

y entonces le arrebató su mano y le dijo que no le tuviera miedo, que no le iba a hacer nada pero ella comenzó a exaltarse, continuando con el trayecto ella le dijo que dejara de molestarla o le iba pedir auxilio a una de sus compañeras, situación que a él no le importó y **N209-ELIMINADO 71** le decía que lo volteara a ver, que si le tenía confianza que volteara a verlo, pero ella nunca lo volteó a ver y en ese momento ella sacó su **N210-ELIMINADO 71** por

lo que el imputado le arrebató su celular, que siguieron el trayecto, que siguieron el trayecto y el imputado seguía insistiendo, que porque estaba molesta, que si no lo iba a perdonar, por lo que volvió a parar casi llegando a **N206-ELIMINADO 102** altura donde era una bodega y le volvió preguntar lo mismo que porqué estaba molesta, que si ya le iba a decir cuál era la razón

allá, ella ya se encontraba espantada, él le dijo que no se pusiera mal porque se dio cuenta que se estaba exaltando y ella le expresó que le incomodaban sus preguntas, que ella trató de abrir el coche pero no pudo y después él le dijo que no intentara nada porque ya se iban, posteriormente el imputado volvió a detener el coche, se acomodó para voltear a verla y le volvió a preguntar por qué estaba molesta, que él insistía que como familia se tenían que seguir viendo, ella continuó exaltándose más y más y él le dijo que le devolvería su teléfono si se tranquilizaba, ella le pidió que arrancara el carro porque ya se estaba poniendo mal y en un momento que se distrajo se bajó corriendo y empezó a hacer parada a los carros que pasaban, pero en eso el imputado bajo del carro y la jaló fuerte del brazo para que se subiera, que dejara de hacer espectáculo a lo que ella le dijo que no se subiría, por lo que **N211-ELIMINADO 71** y ella comenzó a llorar, lo que le provocó afectaciones emocionales que los expertos en psicología describieron en los respectivos dictámenes y si a ello añadimos que el imputado es mayor de edad, es claro que era sabedor que al agredir a la pasivo se estaba conduciendo al margen de la ley y a pesar de estar enterado de tal circunstancia, quiso y decidió de manera consciente desplegar la referida conducta criminosa, afectando con ello el bien jurídico tutelado por el injusto a estudio que lo es la integridad psicológica en perjuicio de un **N212-ELIMINADO 96** lo cual se configuró el dolo en términos del numeral 21, párrafo segundo, del Código Penal.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a. CVI/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, Gaceta

XXIII, Marzo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

**"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."*

Igualmente sirve de sustento el siguiente criterio cuyos rubro, texto y datos de identidad son:

**"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los*

*indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. Época: Novena Época. Registro: 175606. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205."*

Por otro lado, no se soslaya que la juzgadora de origen en su resolución indicó que se actualiza lo señalado en los artículos 23, fracción II y 24 del Código Penal de la Entidad, sin embargo, como bien refiere la pasiva en sus agravios esgrimidos y como fue advertido por esta Alzada, la *A quo* fue omisa en motivar porqué a su consideración eran aplicables estos artículos, limitándose a reseñar que, de los datos de prueba ofertados, no se puede establecer el hecho de violencia de género.

Ahora bien, este unitario analizara no solo los artículos antes indicados, si no cada una de las hipótesis previstas en los numerales 23, 24, 25 y 26 del Código Penal y 405 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, requisito indispensable para otorgarles el valor exculpatorio que les corresponde.

Del análisis exhaustivo del material probatorio, este Tribunal Unitario no advierte algún dato de prueba que evidencie la existencia de alguna excluyente de incriminación en favor de imputado, Lo anterior se afirma porque no existe dato o medio de prueba alguno que evidenciara que la conducta a estudio se haya ejecutado sin la voluntad del agente, es decir, que la activa no haya tenido la capacidad de autodeterminar libremente sus movimientos o que la acción que desplegó haya acontecido por movimientos reflejos, todo lo contrario, como ya se dijo, el activo con plena conciencia de su actuar ejecutó la conducta que se le atribuye, pues de manera consciente agredió psicológicamente a la afectada, en razón de ello no se puede afirmar que haya existido ausencia de voluntad por parte de la agente del delito al momento de ejecutar la conducta criminosa.

Contrario a lo sostenido por la juzgadora de origen, no se advierte que la conducta del activo resulte atípica, puesto que, como lo hemos analizado en el cuerpo de la presente resolución, lo que reportan los datos de prueba es que la hora, día y lugar del suceso ejerció violencia psicológica, en un acto privado, contra de una mujer, es decir, la conducta del agente encuadró en delito de violencia de género, previsto en la disposición punitiva 361 del Código Penal vigente.

En ese mismo sentido, los datos pruebas ya analizados tampoco acreditaron alguna causa de justificación, pues no se demostró que el agente haya actuado en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho o contra lo dispuesto

por una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo, dado que no se aportaron medios de convicción que acreditaran dichas circunstancias.

De la misma manera no existe dato alguno con el que se demostrara que el activo hubiere repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, o que haya obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de igual o mayor valor al afectado.

Tampoco consta que la conducta trajera como consecuencia un resultado que no se previó, por ser imprevisible, pues las pruebas de cargo ya aludidas son concluyentes en el sentido que la voluntad del agente fue dirigida en forma consciente a la comisión del citado acto delictivo, esto es, agredir verbalmente a la pasiva y como consecuencia, ella tuviera una alteración y afectación emocional, por tanto, con su actuar evidentemente afectaría a estos.

Por cuanto hace a las causas de inculpabilidad, debemos indicar que tampoco se demostró que razonablemente no pudo exigirse al agente una conducta diversa a la que llevó a cabo, pues es claro que sí tuvo la oportunidad de actuar conforme al marco legal, es decir, no agredir a la afectada, para no violar el bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

No se evidenció que el imputado actuó por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él por vínculos de parentesco, por lazos de amor o estrecha amistad, ello se afirma porque la defensa no aportó dato alguno que cuando menos hiciera presumir que el activo en el momento de desplegar la conducta que se le reprocha

estuviera en un estado de conmoción psíquica, profunda, que anuló o limitó casi totalmente su capacidad de raciocinio, su normalidad anímica y que por ende obró bajo el influjo de los instintos.

Menos existe en este momento procesal indicio alguno que lleve a concluir que el imputado actuó bajo un error esencial o invencible de prohibición, ya por desconocimiento de la ley o de su alcance o porque creyeran que su conducta estaba amparada por alguna causa de licitud, pues insistimos quedó demostrado que la voluntad del agente fue dirigida en forma consciente a la comisión del citado acto delictivo; por ello, es válido concluir que probablemente se condujo con consciencia de la antijuridicidad de los hechos y en circunstancias en las cuales le era exigible una conducta ajustada a derecho, porque no se advierte dato alguno que ponga de manifiesto que se encontraba imposibilitado a actuar conforme al orden normativo, establecido para la convivencia social.

Finalmente, no se demostró que el investigado es inimputable, por ser una persona mayor de edad, de ahí que ese dato revela que tenía la suficiente capacidad para comprender las consecuencias de sus acciones, aunado a que no se cuenta con datos de prueba que pongan de manifiesto que al desplegar la conducta que se le imputa, no tuviera la capacidad de comprender lo injusto de su proceder, porque hubiera actuado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que lo despojara de esa capacidad; conclusión a la que se arriba ante la falta de dato de prueba en contrario y por la forma en la que se condujo durante el desarrollo de la audiencia de juicio.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto no existe probanza que evidencie de manera plena la existencia de alguna excluyente de incriminación en favor del imputado, que se encuentran previstas en los numerales 23, 24, 25 y 26 del Código Penal y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requisito indispensable para otorgarles el valor exculpatorio que les corresponde.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la jurisprudencia cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

**"EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.** *Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde. Sexta Época: Amparo directo 2641/57.-Alfonso Gallegos Gallegos.-24 de junio de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 6348/59.-Aristeo Pérez López.-30 de agosto de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Carlos Franco Sodi. Amparo directo 8390/60.-José Gómez Ocampo.-22 de junio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Juan José González Bustamante. Amparo directo 8581/61.-José Morales Rodríguez.-28 de junio de 1962.-Cinco votos.-Ponente: Alberto R. Vela. Amparo directo 617/62.-Enrique Tamahuaya López.-30 de julio de 1962.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 88, Primera Sala, tesis 155. Época: Sexta Época. Registro: 904128. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 147. Página: 102..."*

No pasa desapercibido para este unitario, que parte de la argumentación al momento de resolver de la Juzgadora Primigenia se basa en la presunción de inocencia en favor del imputado, sin embargo, como es de explorado derecho la presunción de inocencia un derecho fundamental que goza en el imputado en la totalidad del procedimiento y la cual solo será vencida en la etapa

de juicio bajo los efectos de la sentencia condenatoria a su vez que esta haya causado estado, por lo que este principio de presunción de inocencia se encuentra intrínseco durante todo el procedimiento.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad, expuestos por la parte afectada, aunque suplidos en su deficiencia, quien integra este Tribunal de Alzada, arriba a la conclusión que lo establecido en el artículo 19 Constitucional, en relación con el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ha quedado colmado, por lo que con fundamento en el artículo 479 del Código Adjetivo Penal; lo procedente es **REVOCAR** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, por la titular del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del III Distrito Judicial con sede en **Tantoyuca, Veracruz**; en los registros del proceso penal **N213-ELIMINADO 75** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y en su lugar, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, con todas sus consecuencias jurídicas, contra **N214-ELIMINADO 1** dado que los hechos imputados son integrantes del delito de **violencia de género**, en su modalidad psicológica, cometido en agravio de **N216-ELIMINADO 1** **N215-ELIMINADO 1** de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Penal vigente, hecho que se atribuye al imputado de referencia, como probable autor material a título doloso, de conformidad con los dispositivos 21 párrafo primero y 37 del Código Penal.

En la inteligencia que la juzgadora de origen, deberá convocar a una audiencia, para que se debata sobre el plazo de la investigación complementaria y, de existir solicitud, respecto de las medidas cautelares correspondientes, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción II, 316 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**VI.** De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las Versiones Públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la presente, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el **AUTO NO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, de **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, por los razonamientos expuestos en el considerando **V** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra N217-ELIMINADO 1 por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA DE GÉNERO**.

**TERCERO.** En la inteligencia que la juzgadora natural deberá convocar nuevamente a audiencia, para que se debata sobre el plazo de la investigación complementaria y, de existir solicitud, respecto de las medidas cautelares correspondientes, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción II, 316 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO.** Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **VI** de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes que intervinieron en este asunto; envíese testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**ASÍ,** lo acordó y firmó la Magistrada Ponente que integra esta Tercera Sala Unitaria "B" en Materia Penal, DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN. **DOY FE.**

Denisse de los Angeles Uribe  
Obregón.  
Magistrada **Ponente**

JL/CAOC

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

68.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

95.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de

## FUNDAMENTO LEGAL

conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de

## FUNDAMENTO LEGAL

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

201.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."